

**SECRETARÍA.** San Bernardo del Viento, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de 2023-. Señor Juez, le informo que, el abogado Bruner Julio Hernández, a través del correo institucional presenta poder conferido en legal forma por uno de los interesados reconocidos en la actuación para que represente sus intereses en esta causa; a su vez, adjunta soportes de la notificación personal ordenada en auto anterior. Provea.

**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: PEDRO NEL MERCADO LÓPEZ  
RADICADO N°: 2022-00179

Da cuenta el informe secretarial que, el doctor Bruner Julio Hernández, presentó mensaje de datos con documentos PDF en adjunto contentivos de memorial poder y soporte de notificaciones personales según orden dada, para lo último, en auto de seis (6) de septiembre hogano.

Al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el convocado Pedro Nel Hernández, por intermedio de apoderado especial, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, presentando escrito donde manifiesta conocer la existencia del proceso y conocer tanto la demanda como el auto admisorio, sin que estuviese notificado en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio proferido en esta causa así como de todos los demás actos procesales surtidos al interior del proceso.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

**“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces tener por notificado al señor PEDRO NEL MERCADO, interesados en este trámite y a quien en auto anterior se reconoció la calidad de interesado, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de todos los autos proferidos en esta causa, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los efectos de la notificación personal, incluyendo el término de traslado para que manifieste su

aceptación o repudio de la herencia deferida proponer excepciones con la particularidad de que, para surtir el traslado de la demanda y demás actuaciones campearantes en este trámite, se remitirá la carpeta total del expediente virtual.

Por otro lado, en mensaje de datos el mismo togado dice primero aportar evidencias de haberse surtido en legal forma la notificación personal de la convocada **Ana Luz Mercado Torres** y trae documentos PDF guía de envío y recepción de notificación y entrega de traslado de auto de apertura del proceso sucesoral por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO.

Con la solicitud y los documentos que adjunta a la misma puede entenderse que la parte pretende sea tenida como efectuada la notificación personal a la parte que se convocó al serle aplicadas las disposiciones contenidas primero en el decreto 806 de 2020 y hoy vigentes de la ley 2213 de 2022, precisamente que se tenga por notificada a la parte demandada siguiendo el contenido de los artículos 6º y 8º del mencionado decreto especial, al haberle remitido por empresa de mensajería física la notificación del auto de mandamiento de pago.

Pues bien, entendiendo que lo que remitió por correo el doctor Bruner Julio fue memorial con el que adjuntó el auto admisorio de demanda y pretende que, con ocasión de ello se tenga por surtida la notificación personal de dicha parte convocada bajo la égida del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 haciendo una interpretación por fuera del alcance de la norma citada pues el precepto que pretende se aplique se refiere a notificaciones electrónicas a través de mensaje de datos según puede desprenderse al mirar el mismo objeto de la norma citada que fue implementada a su vez, en vigencia del decreto excepcional 806 de 2022, que se refiere a la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones a los escenarios judiciales.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es este:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Por su parte, el inciso final del artículo 6º del compendio normativo en cita, nos dice:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

De los textos anteriores se llega a la conclusión de que, el pedimento del solicitante, encaminado a que se tenga por surtida la notificación personal al haber remitido información del proceso y el auto admisorio de la demanda de sucesión a la dirección física suministrada de la parte llamada al proceso, con lo cual pide, entiende el despacho, se haga una integración de los preceptos que trae el Código General del Proceso -artículos 291 y 292- con el texto de los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, no puede ser despachado favorablemente como ha sido postura reiterada de este despacho pues, como arriba se detalló, la notificación del último cuerpo normativo citado que se surtiría con el envío de la providencia, para este caso el admisorio de demanda, como mensaje de datos, se pregona para notificaciones electrónicas a través de los correos electrónicos o sitios WEB con los que se cuente del demandado, no pudiendo hacerse extensiva dicha notificación, en tratándose de notificaciones por medios físicos o correos postales a través de empresas para tales efectos, ya que, para éste caso de notificaciones físicas, dicho acto procesal debe surtirse enteramente conforme las reglas del artículo 291 y 292 del CGP, no pudiendo ser acomodado, al arbitrio o capricho de la parte o del funcionario judicial realizando una notificación antifibológica que lo sería hacer el envío físico, lo que está permitido, y aplicarle los efectos destinados para la notificación electrónica, lo que no puede tenerse como permitido.

Como colofón de lo expuesto, a manera de ilustración, hoy día, para que la notificación pudiese surtirse en legal forma en el caso puesto bajo la lupa, se podría:

- i). Notificar personalmente siguiendo integralmente las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP enviando comunicación y aviso en físico; o
- ii). Notificar en forma electrónica acogiéndose a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debiendo previamente acreditar al juzgado las cargas que le impone dicha normatividad para poder surtir ese tipo de notificaciones (ello quedó debidamente detallado en el mismo auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo antes expuesto, se ....

### **RESUELVE**

**Primero.- Reconocer personería** al doctor BRUNER JULIO HERNÁNDEZ, como apoderado especial del interesado reconocido PEDRO NEL MERCADO TORRES para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

**Segundo - Tener por notificado**, por conducta concluyente, del auto admisorio en esta causa y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, al señor PEDRO NEL MERCADO TORRES, a partir de la notificación por estado del presente auto, momento desde el cual se surtirán los efectos de la notificación personal y desde el día siguiente correrán los términos legales para el ejercicio de acciones encaminadas a ejercer sus derechos.

**Tercero.- Niéguese** la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación personal de la convocada **Ana Luz Mercado Torres**, por las razones expuestas.

**Cuarto.- Exhórtese** a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación (física o electrónica) del demandado o se acoja a las previsiones y cargas contenidas en la ley 2213 de 2022 para poder realizar la notificación personal por medios

electrónicos del auto de mandamiento de pago a la ejecutada siguiendo la ritualidad del artículo 8º de la ley en mención.

**Quinto-** Ordenar a la parte interesada, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de realizar las diligencias requeridas para hacer efectiva la notificación del auto que admite la demanda conforme lo expuesto en numeral anterior al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo regla el artículo 317 numeral 1º CGP

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4763f967b99563a71d03f1d90ccec77d7794fbed21f8622ac2128264071a165**

Documento generado en 27/11/2023 03:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**